

## Externalización y accidentalidad: la solidaridad de la principal por el recargo más allá de su «propia actividad»

Comentario a la [Sentencia del Tribunal Supremo 842/2018,](#)  
de 18 de septiembre

**Juan Ignacio Marcos González**

*Abogado. Vizcaya.*

*Coordinador del Observatorio sobre Acoso y Discriminación*

### 1. Marco normativo: nuevas normas, viejos conceptos y principios

Aunque no es ninguna novedad, pues se conocen manifestaciones desde hace más de medio siglo, sí es cierto que, en las últimas décadas, desde inicios de siglo, la externalización de los procesos productivos de las empresas constituye una de las realidades socioeconómicas que más preocupa y ocupa en el mundo del trabajo, evidenciando una extrema conflictividad, social y también judicial. El generalizado recurso a la descentralización productiva crearía miles de densas y complejas marañas («redes») de contratas y subcontratas a través de las que la empresa principal afronta sus procesos económicos sin asumir la condición de empleadora directa, ensombreciendo, de este modo, los típicos conceptos jurídico-laborales de «empresa» y de «empleador» responsables (*vid.*, para una puesta al día, en el plano judicial, de las diferentes manifestaciones de estos procesos y su constante conflictividad, la sección de diálogos con la jurisprudencia del [núm. 409 de esta revista](#), destinada monográficamente a la «Descentralización productiva y "triangulación laboral": nuevas y viejas formas de interposición empresarial», pp. 91-156). A menudo, esa fragmentación del ciclo productivo se vincula a una amplia gama de tareas, correspondientes a la denominada «propia actividad», de modo que el objeto social de una empresa, que antes se realizaba de forma unitaria, con el consiguiente incremento de su tamaño, ahora tiende a realizarse a través de múltiples empresas, bastante más pequeñas. Esta reducción de tamaño –y solvencia–, si bien dice obedecer a la mejora de la rentabilidad por la vía de la especialización y por la ganancia en flexibilidad organizativa, tiene igualmente importantes

**Cómo citar:** Marcos González, J. I. (2019). Externalización y accidentalidad: la solidaridad de la principal por el recargo más allá de su «propia actividad». Comentario a la Sentencia del Tribunal Supremo 842/2018, de 18 de septiembre. *Revista de Trabajo y Seguridad Social. CEF*, 432, 152-160.

riesgos, tanto para la solvencia de la empresa, con el riesgo de impago de salarios, cuanto para la propia seguridad en las condiciones de trabajo, sean contractuales (precariedad), sean materiales (siniestralidad).

La regulación común laboral, la estatutaria, pone el acento, desde su modelo original, en esta fenomenología de descentralización productiva afectante a la «propia actividad» ([art. 42 Estatuto de los Trabajadores –ET–](#)), uno de los conceptos jurídicos indeterminados más inciertos y, por ello, problemáticos de nuestro ordenamiento jurídico-laboral. En este sentido, no son infrecuentes los «bandazos» jurisprudenciales en su precisión (por ejemplo, Sentencia del Tribunal Supremo –[STS– 707/2016, de 21 de julio](#)), pese a tratarse de un concepto recurrente y consolidado. La *vis* atractiva de esta regulación estatutaria laboral sobre la descentralización productiva se refleja también en subsectores normativos especiales, como es el relativo a la seguridad y salud en el trabajo, aspecto de especial relevancia, tanto que, en ciertos sectores de actividad, como la construcción, ha motivado una regulación propia y restrictiva ([Ley 32/2006, de 18 de octubre](#), reguladora de la subcontratación en el sector de la construcción). Así, tras fijar el [artículo 24.1 de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre](#), de prevención de riesgos laborales (LPRL), el deber de cooperación preventiva de los diversos empleadores que desarrollen actividades (en un mismo centro de trabajo), incluido el deber de información ex [artículo 18.1 de la LPRL](#), más intenso para el empresario «titular del centro de trabajo» ([art. 24.2 LPRL](#)), el apartado 3 establece:

Las empresas que contraten o subcontraten con otras la realización de obras o servicios correspondientes a la propia actividad de aquellas y que se desarrollen en sus propios centros de trabajo deberán vigilar el cumplimiento por dichos contratistas y subcontratistas de la normativa de prevención de riesgos laborales.

Puesto que la concurrencia de una forma de colaboración (coordinación) entre varias empresas supone, normativamente, el reforzamiento de las obligaciones preventivas de todas ellas, no su debilitamiento –como con cierta frecuencia se cree–, la normativa sancionadora ha de garantizar que tal principio se cumpla realmente, so pena de sanción. Por eso, el artículo 42.3 del [Real Decreto legislativo 5/2000, de 4 de agosto](#), por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre infracciones y sanciones en el orden social (TRLISOS), establece que también la empresa principal:

Responderá solidariamente con los contratistas y subcontratistas a que se refiere el apartado 3 del artículo 24 de la Ley de prevención de riesgos laborales del cumplimiento, durante el periodo de la contrata, de las obligaciones impuestas por dicha ley en relación con los trabajadores que aquellos ocupen en los centros de trabajo de la empresa principal, siempre que la infracción se haya producido en el centro de trabajo de dicho empresario principal.

Vemos, pues, cómo el ordenamiento laboral trata, si bien no con la nitidez y extensión necesarias, de no quedar anclado en el viejo concepto de la «propia actividad», para dar en-

trada a otros títulos de imputación, complementarios o alternativos, como la titularidad del centro de trabajo. La garantía de efectividad de la protección eficaz de la seguridad y salud en el trabajo, desde el plano de la responsabilidad, pasaría por imputar el incumplimiento, de forma solidaria, a quien tiene el mayor poder de control de todo el proceso. Más allá, o al margen, de que se trate o no de externalizar la propia actividad, quien incumple debe pagar.

Precisamente, en relación con uno de los ámbitos más tradicionales de la responsabilidad por incumplimiento empresarial de medidas de seguridad y salud en el trabajo, el tan célebre como polémico recargo de prestaciones de la Seguridad Social, el ordenamiento jurídico, desde los tiempos más inmemoriales (desde luego en la última fase de la dictadura franquista, con la Ordenanza de seguridad e higiene en el trabajo de 1971), desplaza el centro de imputación relativo a la propia actividad para aferrar directamente el concepto de «sujeto infractor». Claro es el [artículo 164.2 del Real Decreto legislativo 8/2015, de 30 de octubre](#), por el que se aprueba el texto refundido de la Ley general de la Seguridad Social (TRLGSS) –antiguo [art. 123 TRLGSS de 1994](#)–, conforme al cual:

La responsabilidad del pago del recargo establecido en el apartado anterior recaerá directamente sobre el empresario infractor y no podrá ser objeto de seguro alguno, siendo nulo de pleno derecho cualquier pacto o contrato que se realice para cubrirla, compensarla o transmitirla.

Por lo tanto, al doble rigor de su intransmisibilidad y compatibilidad con cualquier otra técnica de responsabilidad empresarial derivada de contingencias profesionales (siniestralidad, morbilidad), sumaría la del título de imputación: solo puede recaer en quien directamente sea el sujeto infractor, por lo tanto, no puede ser derivada de una responsabilidad ajena, no propia. Y, en consecuencia, aquí reemerge el problema principal de la vigente fenomenología relativa a un paradigma dominante de organización y gestión empresarial basado en la fragmentación de los procesos económicos, en la medida en que dificulta identificar quién es en cada caso el «empresario directamente infractor» de las obligaciones preventivas cuando interviene más de uno, directa e indirectamente. A tal fin, como ilustra la [STS 842/2018, de 18 de septiembre](#), objeto de nuestro comentario, la eventual responsabilidad de la empresa principal en el seno de una cadena de subcontratación no dependerá de la naturaleza de la actividad externalizada (propia o contingente), sino de la identificación en ella de un incumplimiento que conllevaría la imposición del recargo de prestaciones a raíz del accidente sufrido por el trabajador, aunque este no forme parte de su plantilla.

## 2. Relato de hechos: síntesis de las circunstancias para la norma del caso

Una fábrica de chocolates (empresa principal) contrató la reparación de la cubierta de sus instalaciones. Esta actividad requería colocar las nuevas planchas, para lo que se seleccionó

una empresa especializada (empresa contratista). Esta, sin embargo, asigna la ejecución de los trabajos, de alta complejidad y cierto riesgo (a causa del fibrocemento hay riesgo de exposición al amianto), a una tercera (subcontratista). Durante la prestación de servicios, un trabajador de la subcontratista (en virtud de contrato temporal para obra, con categoría profesional de oficial de segunda) sufrió un grave accidente laboral (cayó desde una altura de 6 metros).

En el caso se identificaron numerosas deficiencias desde el punto de vista preventivo (el trabajador carecía de arnés en el momento del accidente, no consta plan de seguridad ni evaluación de los riesgos de la actividad concreta, en el momento del accidente ni había recurso preventivo ni vigilancia de las tareas, no se habían impartido instrucciones sobre la forma de ejecución de los trabajos, etc.). Tras un dilatado periodo de incapacidad temporal, por las secuelas creadas, el trabajador es declarado en situación de gran invalidez. El Instituto Nacional de la Seguridad Social fija un recargo de prestaciones del 30 %, a cargo tanto de la empresa subcontratista como de la contratista. Recurrida la decisión en instancia judicial, se eleva el recargo al 50 %, negando su extensión a la principal porque la actividad contratada (construcción) no forma parte de su «propia actividad» (alimentación). En suplicación (Sentencia del Tribunal Superior de Justicia –[STSJ de Castilla y León/Valladolid 1540/2016, de 3 de octubre](#)) sí se extiende tal responsabilidad solidaria a la principal.

Firme la condena solidaria a empresa contratista y subcontratista, que no recurren en unificación de doctrina, el Tribunal Supremo (TS) debe afrontar el recurso de la empresa principal, oponiéndose la STSJ de Madrid 144/2013, de 18 de febrero, que, en lo sustancial, entiende que acota tal extensión al ámbito de las contrataciones de la «propia actividad». El Ministerio Fiscal, que propone que se admita el recurso, también informa sobre la conveniencia de que el TS lo estime, porque las omisiones de medidas de seguridad constatadas solo cabe imputarlas a la empresa contratada y a la subcontratada, pero no a la principal en este caso. Para fundar su posición invoca la [STS de 18 de enero de 2010 \(rec. 3237/2007\)](#), que, efectivamente, excluyó de esta responsabilidad a quien, siendo titular del centro de trabajo, ni externaliza una tarea propia de su actividad ni tiene control real del desarrollo de la actividad realizada por la contratista.

### 3. Doctrina judicial: síntesis de los razonamientos jurídicos para el fallo

La [STS 842/2018, de 18 de septiembre](#), no acoge el informe del Ministerio Fiscal y desestima el recurso. Previamente supera el duro juicio de contradicción ex [artículo 219 de la Ley 36/2011, de 10 de octubre](#), reguladora de la jurisdicción social (LRJS). No obstante, el TS se ve obligado a realizar importantes precisiones. Primero, advierte de la dificultad, «pues cuando se discute acerca de la procedencia de exigir responsabilidad civil [...] como consecuencia de un accidente de trabajo resulta muy problemática la existencia de supuestos idénticos» (remite, entre otros, al precedente de la [STS 325/2018, de 20 de marzo](#)). Segundo, precisa el objeto del recurso de unificación, que no es si procede o no la imposición del recargo, sino

fijar el «radio subjetivo de la responsabilidad» del ya impuesto y firme en «un supuesto de colaboración interempresarial». Tercero, no hay contradicción en sentido estricto, sí «contradicción *a fortiori*»: la sentencia referencial excluye la responsabilidad de la principal pese a que en las obras hechas aparecen menos garantías y formalidades que en la sentencia recurrida.

Superado ese difícil trámite, indudablemente con un cierto «empujoncito» de la sala, que, a lo que se ve, tenía interés en conocer del asunto, relativizando con afán todo obstáculo –quien, como yo, por oficio, se ve obligado a interponer con frecuencia este tipo de recursos, siendo la mayoría inadmitidos, agradecería más complicidades de este tipo–, el razonamiento desestimatorio se fundamentará en una sólida doctrina jurisprudencial precedente en materia. El resultado del exhaustivo repaso se recapitula del siguiente modo. El criterio determinante para dilucidar la responsabilidad solidaria es verificar si incurre en «infracción imputable a la empresa principal» (tarea inherente a su proceso productivo), para lo que será necesario concluir que está «dentro de su poder de control» y, por lo tanto, en contrapartida, «es propia de su esfera de responsabilidad». Para el caso, dado que en la sala de suplicación fija esa responsabilidad, sin que la sala de casación pueda entrar en el fondo de la misma, pese a la pretensión a tal fin del Ministerio Fiscal, dado que tal cuestión no constituyó objeto del recurso ni se cuenta con sentencia de contraste a tal fin, se entiende que la doctrina correcta es la fijada por la sentencia recurrida.

## 4. Trascendencia del criterio jurisprudencial más allá del caso: el rearme de la responsabilidad de quien tiene el poder de control

### 4.1. El criterio de imputación de la infracción preventiva: el poder de control de la principal

Desde el punto de vista doctrinal, el criterio seguido por la sentencia comentada puede parecer poco sugerente, pues se limita a reafirmar una doctrina jurisprudencial consolidada desde hace décadas. Sin embargo, presenta una significativa relevancia práctica, incluso más allá de la tipología de casos análogos al aquí resuelto, como vamos a evidenciar. En el primer plano, en el doctrinal, la sentencia enlaza directamente con uno de los precedentes señeros en la materia, dictado a finales del siglo pasado ([STS de 5 de mayo de 1999 –rec. 3656/1997–](#)). En él, tras recordar la arraigada tradición legal del concepto de «empresario infractor», situándolo en el artículo 153 de la [Orden de 9 de marzo de 1971](#), por la que se aprueba la Ordenanza general de seguridad e higiene en el trabajo, y en el artículo 93.2 del TRLGSS de 1974, se pone énfasis en la prestación más que en el centro de trabajo de su titularidad «bajo el control de la empresa principal», en contrapartida a ser la beneficiaria o «partícipe» última de los «frutos del trabajo» propio de los empleados del contratista, dadas las «conexiones mutuas» entre las «tres partes» (reconoce el carácter triangular de la relación).

Un claro ejemplo, pues, de la capacidad de la jurisprudencia de hacer pervivir en el tiempo, con las adaptaciones, oportunas, a nuevas –y no tan nuevas– realidades, conceptos y principios, en este caso de época tardo-franquista (el nutrido y razonado voto particular a las SSTs 1057 y [1058/2018, de 13 de diciembre](#), relativo a los siempre polémicos «comedores de empresa» de la primera legislación franquista, que ahora se dan finalmente por derogados, salvo disposición convencional, tras perpetuarlos en nuestro derecho décadas, evidenciaría su capacidad de resistencia).

Consecuentemente, en vez de preguntas abstractas y genéricas, en torno a la índole de la actividad realizada por la empresa principal, habría que formular una concreta y precisa, a fin de obtener la respuesta jurídica correcta: ¿el accidente de trabajo se ha producido dentro de la esfera de control de la responsabilidad del empresario principal en materia de seguridad y salud o no? La doctrina jurisprudencial de referencia fundamenta convenientemente la razón conceptual de este planteamiento. En efecto, para la jurisprudencia ordinaria no se trata aquí de generalizar una garantía de solidaridad en función de la cadena contractual mercantil (para el carácter *sui generis*, no contractual, sino legal, de la responsabilidad solidaria prevista en el [art. 42 ET](#), *vid.* la [STS 978/2017, de 5 de diciembre](#)), «vinculándose directamente a la actividad» y condicionándose la conservación del contrato de trabajo incluso a esa duración de la contrata, visualizando la posición del «empleador indirecto» (como diría la Sentencia del Tribunal Constitucional –[STC– 75/2010, de 19 de octubre](#), FJ 8.º, a efectos del derecho de huelga). En estos casos, en realidad, la finalidad normativa sería otra, como es garantizar el efecto útil de una responsabilidad propia y directa de la principal, que derivaría de la obligación de seguridad «a todos los que prestan servicios en un conjunto productivo que se encuentra bajo su control».

Una identificación del criterio de imputación de responsabilidad por el recargo con un concepto jurídico bien diferente al de la propia actividad, aunque no menos incierto, como es el «poder de control» directo, no indirecto, que se mantiene en los diferentes precedentes, entre los que destacará la [STS de 20 de marzo de 2012 \(rec. 1470/2011\)](#). En ella se recuerda que:

[...] la existencia de una situación de subcontratación establece deberes de prevención para la empresa principal de características y alcance análogos a los de la empleadora directa del trabajador ([...] art. 11.1 c) del Real Decreto 1627/1991, sobre disposiciones mínimas de seguridad y de salud en las obras de construcción) (FJ 3.º).

La empresa principal participaría, así, de forma equivalente al resto de la cadena, en el «sustrato preventivo legalmente exigible», por lo que el criterio de la propia actividad sería irrelevante a fin de identificar el sujeto infractor. Asimismo, y en análoga dirección expansiva, en virtud del desplazamiento de criterios formalistas por otros más sustantivos en aras de la efectividad del derecho fundamental tutelado –la seguridad y salud en el trabajo–, el criterio de la titularidad del centro se flexibiliza igualmente, también en virtud de una jurisprudencia social muy arraigada (se remonta a los albores de la década de los noventa del siglo pasado, antes incluso de la nueva LPRL). Lo relevante no es el centro de trabajo en

sentido estricto *ex artículo 1.5 del ET*, sino la identificación de un ámbito organizativo y/o productivo que caiga bajo la esfera de control de la empresa principal, pues en ella le es «exigible extremar sus deberes de vigilancia».

Así lo afirma expresamente la citada *STS de 18 de enero de 2010 (rec. 3237/2007)*, que, sin embargo, la descartó, revocando la sentencia de instancia que sí aplicó la responsabilidad solidaria por recargo de prestaciones. Esta exención de responsabilidad se fundamentó en la ausencia del criterio de la propia actividad entre la contratista (construcción) y principal (del sector del vidrio, Saint Gobain) y en la constatación de una titularidad de centro que, por no estar activa, no generaba deber alguno de vigilancia, «cediendo lógicamente sus obligaciones de vigilancia de las labores encomendadas al contratista» (en el caso, la fijación del mecanismo adecuado para el desmonte de las vigas). No sorprende, pues, que el Ministerio Fiscal utilizara esta sentencia para intentar de la sala de casación social una modulación restrictiva de su jurisprudencia para el caso analizado por la sentencia que comentamos. La sala, sin embargo, hizo caso omiso de esa propuesta y mantuvo firme la posición consolidada.

Una jurisprudencia consolidada que, comprendida más allá del caso concreto, implica al menos dos observaciones generales respecto del criterio jurídico de la propia actividad en este ámbito. La primera, que el encargo de tareas correspondientes a la propia actividad a otra empresa, si bien genera reforzados deberes de seguridad, no implicaría una responsabilidad solidaria automática por el recargo de prestaciones. La segunda, que, al contrario, si bien la encomienda de tareas ajenas a la propia actividad puede constituir un elemento a valorar, junto con otros, en orden a eximir a la principal, tampoco puede excluirse automáticamente como criterio de imputación del recargo de prestaciones. De ahí, pues, la plena posibilidad de incurrir, por la empresa principal, siempre que sea empresaria, no mero particular, en propia responsabilidad aun por tareas fuera de la propia actividad. En definitiva, el criterio jurídico determinante sería el concepto de «empresario infractor» y no el de «empleador (directo)», si es que se identifica una obligación preventiva (fundamento) y su inobservancia entra dentro de la cadena causal del accidente (relación de causalidad). Consecuentemente, podemos encontrarnos con situaciones en las que el empleador directo no responda por el recargo, y sí el empresario (empleador indirecto).

## 4.2. Criterios de atribución de obligaciones preventivas a la principal

De este modo, vemos cómo el debate jurídico se desplaza, en este ámbito específico del fenómeno de la descentralización productiva, desde la cuestión de la propia actividad (*ex art. 42 ET*) a la relativa a determinar si el accidente de trabajo se ha producido por ausencia de actividad preventiva propia de la empresa principal. Al respecto, muy meritoria es la sentencia recurrida (*STSJ de Castilla y León/Valladolid 1540/2016, de 3 de octubre*) y confirmada por la sentencia de casación. Esta, en cambio, no aporta nada al respecto, por las ya dichas razones procesales.

También, por ello, la sentencia que se comenta merece atención en la práctica. Quien conoce en la experiencia forense de estos casos sabe bien que no son usuales estas sentencias. Una lectura rápida de los repertorios jurisprudenciales en los 3 últimos años listaría varios centenares de autos de inadmisión sobre esta materia de responsabilidad por recargo. Lo que significa una cierta tozudez por parte de los abogados en empeñarnos en doblar el criterio del TS, y no menor afán, de sentido contrario, del Alto Tribunal por mantenerlo y redoblarlo, con lo que este trámite de justicia social se vuelve tan ineficiente como infructuoso. En algún caso en el que sí se supera la durísima valla de la contradicción, la estimación lo ha sido a favor de la empresa recurrente, todo sea dicho. Es el caso de la [STS 443/2018, de 25 de abril](#), que revoca la sentencia de suplicación por no haber atendido al efecto de cosa juzgada de una decisión contenciosa (en general, sobre esta peliaguda cuestión procesal, afectada por la LRJS, *vid.* la [STS 1013/2018, de 15 de diciembre](#)), en la que se declaraba inexistente la infracción preventiva.

En ella se hace una distinción interesante con carácter general, tan problemática como sugerente: una cosa es el concepto de «infracción laboral en materia de prevención de riesgos laborales» ex [artículos 11 a 13 del TRLISOS](#) y otra es el «incumplimiento preventivo» ex [artículo 123 del TRLGSS de 1994](#) (actual [art. 164 TRLGSS](#)), considerándolo más amplio (FJ 2.º, punto 2). En este caso se relativiza o diluye el principio de tipicidad propio del primero (SSTS de [26 de marzo de 1999 –rec. 1721/1999–](#) y [14 de septiembre de 2016 –rec. 846/2015–](#)). En este ámbito normativo basta con constatar una falta de la diligencia preventiva exigible al buen empresario (aquí principal). De todos modos, conviene recordar que la jurisprudencia señala desde tiempos inveterados que la responsabilidad en materia de recargo «es directa e intransferible a cargo del empresario incumplidor» ([STS 480/2018, de 9 de mayo](#)), por lo tanto, la obligación debe ser propia de la principal, se insiste.

Por eso merece especial atención el supuesto analizado. No se trata de un caso típico de cadena de contratas y subcontratas en el que la empresa principal, en última instancia, tenga el gobierno o control del entero proceso productivo, en especial de la actividad que da lugar al accidente (colocación de cubierta –construcción–), porque no forma parte, como se ha dicho, de su propia actividad, dado que se dedica a una bien diversa (la fabricación de chocolate). La sala de suplicación pone de manifiesto una notable cultura preventiva y afina en términos exigentes los deberes que, a los fines de seguridad y salud en el trabajo, corresponden a toda empresa principal, sea o no del ramo de la actividad que genera el riesgo profesional actualizado en daño. La sentencia se afana en precisar cuáles son las obligaciones preventivas incumplidas por la principal, en un contexto de escasa, por no decir nula, diligencia preventiva. Así:

- a) En su condición de «sujeto promotor» (ex [art. 9 Ley 38/1999](#), [art. 3 b\) Ley 32/2006](#) y [art. 2.1 c\) RD 1627/1997](#)), le imputa el incumplimiento de la obligación de nombramiento de un coordinador de seguridad y salud en la fase de proyecto y de ejecución, así como de la elaboración de un estudio de seguridad y salud y del posterior plan.

- b) En aplicación del [artículo 24.4 de la LPRL](#) (en relación con el [RD 171/2004](#), de desarrollo), le atribuye igualmente el incumplimiento de la obligación de transparencia sobre riesgos laborales (la información y las instrucciones adecuadas a los empresarios que presten servicios en su centro de trabajo sobre los riesgos existentes y las medidas de protección y prevención correspondientes).
- c) En la medida en que tales trabajos tenían riesgo de exposición al amianto (fibrocemento), entiende que se ha incumplido la normativa de seguridad y salud que los regula ([RD 396/2006](#)), pues no hay un plan de trabajo al respecto (*vid.* la [STS 1103/2018, de 21 de diciembre](#), que no considera reducible la indemnización procedente aun en casos de intenso hábito tabáquico, si la contingencia profesional trae causa de incumplimientos de obligaciones preventivas).

En definitiva, la principal inobservó sus obligaciones preventivas de riesgos laborales, existiendo una relación causal entre una parte de esas infracciones (las relativas a la falta de estudio de seguridad y salud y falta de designación de coordinador de seguridad y salud en la fase de ejecución de la obra) y el daño profesional producido al trabajador. De este modo, la jurisprudencia vuelve a cumplir una «función de progreso» –no siempre es así, incluso en este ámbito del recargo de prestaciones, como la doctrina sobre la retroacción del mismo tan solo 3 meses antes de la solicitud, no desde la prestación, pese a que esta trae causa de la infracción desde su inicio ([STS 508/2018, de 11 de mayo](#))–, aun manteniendo una doctrina muy consolidada («conservadora»), no solo de clarificación. Así, consolida y precisa una evolución difusa en la ley, todavía anclada en el viejo concepto de «propia actividad», si bien corregido por otros, que también cuentan con una dilatada tradición legislativa e interpretativa. Una línea, pues, que, una vez más, debe facilitar que el marco normativo mejore su capacidad de lucha contra la precariedad e inseguridad asociadas a la externalización del trabajo. No por casualidad se trata de un aspecto sujeto a una anunciada inminente «contrarreforma laboral» (se tramita en el Congreso la reforma del art. 42 ET en aras de erradicar su identificación con la precariedad y la inseguridad extremas). Si hay tiempo político suficiente en esta legislatura, claro está, lo que hoy es mucho más incierto que los propios conceptos jurídicos aquí vistos. En tanto, una vez más, conocer y explorar a fondo los pronunciamientos de los tribunales será la mejor práctica, para trabajadores, para empresas y para los profesionales del derecho, que vivimos de ello –y algunos, hasta cierto punto, para ello–.